

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	09 de febrero 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00013
DEMANDANTE:	PATRICIA SOTO CHING
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DIEGO RAMIREZ TORRES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ARELLANOS JARAMILLO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	YAHIR FERNANDO ATUESTA REY
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, la asistencia de los apoderados de las partes y el procurador judicial para asuntos laborales.	
Se le reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. JOHANA GISELL SALAS TUPAZ como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES.	
Se le reconoció personería jurídica para actuar al Dr. YAHIR FERNANDO ATUESTA REY como apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El derecho cuyo reconocimiento se pretende es irrenunciable de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la C.P., por lo que no es susceptible de conciliación.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe determinar si existe la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional de la parte demandante	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda	
Interrogatorio de parte: Se negó la declaración de parte del representante legal de PEOTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A	
Testimoniales: Se negó el testimonio solicitado.	
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda, expediente administrativo de la parte demandante	
Interrogatorio de parte: Se ordenó la declaración de parte del demandante.	
PARTE DEMANDADA PROVENIR S.A.	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda	
PARTE DEMANDADA COLFONDOS S.A.	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda	
PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.	

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se realizó la práctica del interrogatorio de parte del demandante.

Se declara cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

La entidad demandada PROTECCIÓN S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que la actora solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, únicamente aportó el formulario de solicitud de vinculación suscrito por la demandante, pero tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora **PATRICIA SOTO CHING** a la **PROTECCIÓN S.A.**, por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, la actora nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.,** y **PROTECCIÓN S.A.**, a devolver a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, y los descuentos efectuados por concepto de fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas, durante el tiempo que estuvo afiliada la demandante a cada una de estas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que valide la afiliación de la demandante **PATRICIA SOTO CHING**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.,** y **PROTECCIÓN S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas y a favor de la parte demandante.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de **PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00033-00.
ACCIONANTE: RITA ANTONIA HERNÁNDEZ ZABALA
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJ DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **RITA ANTONIA HERNÁNDEZ ZABALA** contra la **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, la igualdad, la seguridad social y a la salud.

1. ANTECEDENTES

El señor **RITA ANTONIA HERNÁNDEZ ZABALA** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que su esposo **RAMÓN LIZARAZO LAGO** perteneció a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**. Asimismo, indica que la Policía Nacional le negó el derecho pensional, aun cuando existía prueba del Acta de Matrimonio.
- Así pues, indica que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) está desconociendo sus derechos constitucionales y el acceso a la pensión de sobrevivientes.
- Por otro lado, indicó que el 15 de octubre de 2020 impetró derecho de petición a través de medios electrónicos, pero a la fecha no le han dado respuesta.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, se ordene al **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)** que le sea pagado el 50% del beneficio pensional a la señora **RITA ANTONIA HERNÁNDEZ ZABALA** causado por la muerte de su esposo **RAMON LIZARAZO LAGO**, así como también que se realice su afiliación en Salud.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL** manifestó que si bien es cierto, el señor agente **RAMON LIZARAZO LAGO** era beneficiario de una Asignación de Retiro reconocida y pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), verificando la base de datos del Grupo de Pensionados del Área de Prestaciones de la Policía Nacional no se encontró derecho de petición alguno invocado por la accionante; en consecuencia de lo anterior, indicaron que no le constaban las afirmaciones hechas por la señora **RITA ANTONIA HERNÁNDEZ ZABALA**.

Así pues, explicaron que de lo único que pueden hacer referencia en el presente asunto, es que el señor agente **RAMON LIZARAZO LAGO** efectivamente laboró en la institución, y que con ocasión al servicio prestado y de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 1213 de 1990, su hoja de servicio fue remitida a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** con el objetivo de que les fuera reconocida una asignación mensual de retiro.

Por otro lado, aluden que teniendo en cuenta que las pretensiones de la actora no giran en torno a las consecuencias de una acción u omisión realizada por la Policía Nacional, o no se desarrollaron en razón a su misionalidad y funciones, existe una **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**. Asimismo,

resaltan la imposibilidad jurídica que existe de que esta entidad subroge la esfera de competencias de otros organismos y funcionarios del Estado, como en el caso en concreto corresponde a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Por lo anteriormente explicado, solicitaron su DESVINCULACIÓN de la presente acción de tutela.

→ La **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL** no respondió.

→ La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** no respondió.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL**, la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **RITA ANTONIA HERNANDEZ ZABALA** quien actuó en pro del amparo de su derecho fundamental al debido proceso, seguridad social, igualdad y a la salud, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

¹ Sentencia T-435 de 2016

4.4. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente

En sentencia T – 307 de 2017 la Corte Constitucional explicó:

“En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual, nota distintiva en virtud de la cual no puede admitírsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

Entonces, tratándose de controversias pensionales, la acción constitucional sería improcedente, toda vez que los demandantes podrían acudir a la jurisdicción laboral, como la opción principal e idónea, para el reconocimiento de sus pretensiones. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela.

20. Sin embargo, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

Para determinar la idoneidad de los medios de defensa judicial es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. En especial, resulta imperativo verificar si el reclamo de quien merece especial protección constitucional puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria, o si por su situación particular, no puede acudir a dicha instancia.

21. Es así como excepcionalmente esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que el amparo lo solicita un “(i) sujeto de especial protección constitucional, también se establece que (ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”.

4.5. La sustitución de la asignación de retiro en el régimen de la Fuerza Pública

Al respecto del cumplimiento del requisito de subsidiariedad en la Sentencia T-487 de 2018, se indicó que:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que de manera excepcional, se habilita la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio, para reclamar el reconocimiento de un derecho pensional cuando, de acuerdo con las particularidades de cada caso, se verifiquen los siguientes aspectos: (i) no existe otro medio judicial de protección; (ii) a pesar de existir un medio ordinario de protección idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) el caso supone un problema jurídico de relevancia constitucional; y (iv) existe prueba, al menos sumaria, de la titularidad del derecho exigido.

Frente al escenario de la acción de tutela contra decisiones administrativas que niegan reconocimientos pensionales, la Corte ha estimado necesaria la comprobación de un grado mínimo de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y la afectación del mínimo vital como consecuencia de la suspensión del derecho pensional. A su turno, para poder estudiar de fondo el asunto, este tribunal ha exigido que se presente un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y titularidad del derecho reclamado. En síntesis, procede la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho pensional cuando de acuerdo con las circunstancias de cada caso concreto, se constata que es necesaria la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable o cuando existan los mecanismos de defensa judicial ordinarios pero aquellos no son eficaces para proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Es así como pasa la Sala Cuarta a efectuar el análisis del caso puesto en consideración de la siguiente forma:

- i) Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional: Duban Aceth Estrada Peñalver, al momento de la interposición de la presente acción de tutela contaba con 13 años, es decir, es un menor de edad a quien debe procurársele la protección en sus derechos teniendo en cuenta que “debido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquellos tienen estatus de sujetos de especial protección constitucional”.
- ii) La falta de pago de la prestación o su disminución debe generar un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular, del derecho al mínimo vital: El titular de los derechos fundamentales presuntamente afectados y su núcleo familiar, están pasando por una condición económica apremiante. Según las pruebas que reposan en el expediente: (a) la madre del accionante es una persona de más de 61 años; (b) sin capacidad física para desempeñarse en alguna labor en razón de la avanzada artrosis; (c) no cuenta con pensión o empleo alguno; y, (d) es beneficiaria del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- iii) El afectado debe haber desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objeto de que le sea reconocida la prestación que reclama: Josefina Peñalver Miranda mostró un comportamiento diligente desde la muerte de quien fue su pareja, ocurrida el 23 de enero de 2009, pues reclamó en nombre propio y a favor de su hijo, la sustitución pensional, es decir, menos de un mes después. Posteriormente, luego de finalizar el trámite jurisdiccional ordinario al cual no fueron vinculados, Colpensiones reconoció en aplicación de la primacía de los derechos de los niños la sustitución en cuantía del 50% a través de la Resolución GNR 3650 del 8 de enero de 2014. Empero, esta fue posteriormente revocada en cumplimiento de la misma providencia judicial a través de la Resolución GNR 140713 del 14 de mayo de 2015, la cual nunca le fue notificada. Así las cosas, ante la interrupción intempestiva de los pagos de las mesadas pensionales solicitó el 6 de febrero de 2017 para que le explicaran de fondo las razones por las cuales habían decretado esa interrupción y en últimas la reactivación en los pagos, para finalmente interponer la acción de tutela que en esta oportunidad revisa la Sala.

Es decir, con el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de su hijo en el año 2014, tenía no solo un derecho adquirido, sino una confianza legítima en que esto sería pagado hasta que su hijo cumpliera los 18 años (o eventualmente 25). Por último, al menor de edad no podía exigírsele ninguna conducta de diligencia esperada, pues su padre falleció cuando este apenas tenía 6 años y no ha superado su estatus de menor de edad en todas las actuaciones que se acaban de reseñar, por lo que la responsabilidad recayó siempre en cabeza de su representante legal, esto es, su madre. En este orden de ideas, se encuentra suficientemente satisfecho este requisito de análisis para la eventual procedencia de un amparo como el que en esta oportunidad es objeto de revisión.

- iv) Es necesario que se acrediten siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados: No le asiste razón a Colpensiones al deprecar la improcedencia del amparo con base en que la sentencia que reconoció a Fanny Ester González el 100% de la mesada esta amparada en la cosa juzgada, y por ende no admite modificación alguna. Pues, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, ha establecido con claridad que las acciones judiciales que deban ser promovidas por menores de edad, se computan desde que estos adquieren la mayoría de edad, y en ese sentido, este podría acudir al juez laboral para el reconocimiento de la sustitución pensional; más específicamente indicó la Sala de Casación Laboral que:

“se impone a la Corte Suprema de Justicia llamar la atención a los falladores en torno a que cuando las acciones laborales sean promovidas por menores de edad, es riguroso cumplir con el deber de guardar sumo cuidado en lo que respecta con el estudio de la suspensión del término de prescripción de las acciones, dada la celosa protección que la Constitución Política pregona en relación con los derechos de los mismos. Tampoco hay que olvidar la doctrina enseñada por esta Corporación en lo atinente a que la regulación del fenómeno de la suspensión de la prescripción corresponde a un tema de orden público y esa regulación debe ser aplicada estrictamente, aunque no hubiera sido alegada en las instancias. Por lo discurrido habrá de casarse parcialmente la sentencia” (negrilla original).

En este orden de ideas, solicitarle al menor de edad acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral a través de alguno de sus representantes o esperar a que este adquiera capacidad jurídica para demandar por sí solo, resulta demasiado gravoso, sobre todo en

el último supuesto, si se tiene en cuenta que de conformidad con el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, los hijos tienen derecho a la pensión de sobrevivientes de modo temporal hasta cumplir la mayoría de edad o a los 25 años si acreditan que estudian. Ello, aunado a que las condiciones económicas del núcleo familiar del titular de los derechos fundamentales son precarias, lo que impide que se dilate aún más una decisión de fondo respecto del restablecimiento de su mínimo vital, entre otros derechos.

- v) Debe existir una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado: De las pruebas aportadas al proceso, se hace evidente el cumplimiento de los requisitos para acceder a la sustitución de la mesada pensional, tan es así que esta fue reconocida en una primera oportunidad por parte de la misma accionada, Colpensiones, quien en aplicación de la primacía de los derechos de los niños le pagó al menor de edad, por más de un año, el valor correspondiente al 50% de la pensión solamente después de haber verificado que se encontraban acreditados los presupuestos legalmente dispuestos.”

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL**, la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASU-**, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, la igualdad, la seguridad social y a la salud de la señora **RITA ANTONIA HERNÁNDEZ** dada la negativa en el pago de la Asignación de Retiro de su esposo agente **RAMON LIZARAZO LAGO** quien falleció.

De acuerdo con la providencia citada, se procederá a analizar si en este caso se cumplen con los requisitos de subsidiariedad:

- (i) **No existe otro medio judicial de protección:** En este caso observamos que la parte accionante cuenta con las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho s ante la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener la sustitución de la asignación de retiro de su padre.
- (ii) **A pesar de existir un medio ordinario de protección idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** En cuando este presupuesto, según lo señalado por la Corte Constitucional se requiere que se acredite sumariamente, las razones por las cuales el mecanismo ordinario es ineficaz para evitar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, lo que no se demostró en este caso, incumpliendo entonces con uno de estos supuestos.
- (iii) **El caso supone un problema jurídico de relevancia constitucional.** Este presupuesto necesariamente se cumple si se tiene en cuenta que el punto controvertido respecto al reconocimiento de la sustitución pensional es un componente prestacional del derecho a la seguridad social.
- (iv) **Existe prueba, al menos sumaria, de la titularidad del derecho exigido.** De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto, la señora RITA ANTONIA HERNANDEZ fue la esposa del señor agente RAMON LIZARAZO desde el año 1974, quien falleció el día 08 de abril de 2018 en la ciudad de Bogotá. Igualmente, se aportaron declaraciones extraprocesales que dan cuenta de la convivencia de la accionante con el causante; lo que podrían considerarse pruebas sumarias del derecho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se manifestó ni demostró por parte de la accionante un perjuicio irremediable que le obligara a acceder a este medio constitucional para la defensa y protección de sus derechos fundamentales, este Despacho concluye que la presente acción de tutela no cumple con los requisitos jurisprudenciales para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente. Pues no se visibilizaron condiciones de vulnerabilidad manifiesta que la convirtieran en sujeto de especial protección constitucional, por lo anterior no se evidencia la necesaria e inminente intervención del juez constitucional para garantizar la protección de sus derechos.

Al no acreditarse la totalidad de los presupuestos de subsidiariedad que se requieren para que la tutela sea procedente de forma excepcional frente a el reconocimiento de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, esta resulta improcedente.

Igualmente, si bien se puede observar copia de un oficio en donde la accionante solicita la sustitución de la Asignación Mensual de Retiro del señor ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA**

ACIONAL DE COLOMBIA (CASUR), no es menos que no hay prueba efectiva de que se haya enviado como correspondía a la entidad; y precisamente, la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL**, señaló que no se había encontrado petición dirigida por la accionante para que se le reconociera la sustitución de la asignación por retiro; por lo que no es predicable entonces una omisión de la entidad.

En este punto, cabe resaltar la aclaración que realizó la oficina del Área de Prestaciones Sociales en donde manifestó que el correo electrónico a través del cual instauró el derecho de petición la accionante estaba errado, por lo que no se recibió dicha solicitud. Al respecto, indicaron que el correo electrónico correcto es segen.grupe-pensionados@policia.gov.co, por lo que se deberá realizar la corrección por parte de la señora RTIA ANTONIA HERNANDEZ.

Como consecuencia de lo explicado, se DECLARARÁ la improcedencia de la acción de tutela en cuestión por la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, pues la norma y la jurisprudencia han sido enfáticas en el reconocimiento del carácter excepcional de la acción de tutela y en el caso en concreto no se evidenció ni se demostró el perjuicio irremediable, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por la acción u omisión del particular accionado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	09 de febrero 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00044
DEMANDANTE:	MARIA ESTHER SOTO JIMENEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ANA KARINA CARRILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ARELLANOS JARAMILLO
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, la asistencia de los apoderados de las partes y el procurador judicial para asuntos laborales.	
Se le reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. LUZ MARINA RODRIGUEZ como apoderada sustituta de la parte demandante.	
Se le reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. JOHANA GISELL SALAS TUPAZ como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El derecho cuyo reconocimiento se pretende es irrenunciable de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la C.P., por lo que no es susceptible de conciliación.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe determinar si existe la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional de la parte demandante	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda	
Interrogatorio de parte: Se negó la declaración de parte del representante legal de PEOTECCIÓN S.A.	
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.	
Interrogatorio De Parte: interrogatorio de parte del demandante	
PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	

Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.

Se hizo la práctica del interrogatorio de parte del demandante.

Se declara cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

La entidad demandada PROTECCIÓN S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que el actor solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, únicamente aportó el formulario de solicitud de vinculación suscrito por la demandante, pero tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora **MARIA ESTHER SOTO JIMENEZ** a PROTECCIÓN S.A., por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, la actora nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, a devolver a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que valide la afiliación de la demandante **MARIA ESTHER SOTO JIMENEZ**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Los apoderados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-31-05-003-2021-00053-00
Accionante: MANUEL ANTONIO DIAZ RUEDAS
Accionado: POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA TRIGAL DEL NORTE DE CÚCUTA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC REGIONAL ORIENTE

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el señor **MANUEL ANTONIO DIAZ RUEDAS** solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana que considera vulnerados por parte de **POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA TRIGAL DEL NORTE DE CÚCUTA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC REGIONAL ORIENTE** por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada de manera inmediata su traslado a urgencias para garantizar su derecho a la salud quien sufre de diabetes.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que la entidad accionada se ha negado a traslado por cuanto los captores se encuentran en la ciudad de Bogotá y de no hacerse se está vulnerado el derecho a la salud.

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituiría un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, no obstante se observa que el accionante si bien es cierto está solicitando la protección del derecho a la salud, no aporta prueba alguna de que padece dicha enfermedad, su estado actual y si existe una orden para el control de la misma expedido por el médico que lo esté tratando, por tal razón se negará la referida medida provisional y lo pedido será motivo de análisis al momento de tomar la decisión de fondo en la presente acción constitucional.

RESUELVE:

1°.) **RECONOCER** personería a la Doctora **MARIA CAMILA MANZONA GAONA**, para actuar como apoderada del accionante, en la forma y términos del poder conferido.

2° **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **MANUEL ANTONIO DIAZ RUEDAS** quien considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud por parte de **POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA TRIGAL DEL NORTE DE CUCUTA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC REGIONAL ORIENTE**

3°.) **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

4°.) **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante**, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

5°.) **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-31-05-003-2021-00054-00
Accionante: VITERMINA CAICEDO MORENO, quien actúa como agente oficioso de su hijo JAIDER MANUEL MARIN CAICEDO
Accionado: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y RESERVAS CÚCUTA

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la señora **VITERMINA CAICEDO MORENO**, quien actúa como agente oficioso de su hijo **JAIDER MANUEL MARIN CAICEDO**, solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida, educación, mínimo vital, a la familia y conexos que considera vulnerados por parte de **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y RESERVAS CÚCUTA**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

Igualmente se ordenará la vinculación como Litis consorcio necesario del señor **JAIDER MANUEL MARIN CAICEDO**, el cual será notificado a través de la accionante; para que ejerza su derecho a la contradicción y defensa. Y del **GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N° 5 GENERAL HERMOGENES MAZA CUCUTA y el DISTRITO MILITAR N° 35 DE CUCUTA**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se suspenda inmediatamente la orden de incorporar a a su hijo **JAIDER MANUEL MARIN CAICEDO**, a las filas del Ejército Nacional de Colombia hasta tanto no se dé respuesta a la acción de tutela impetrada.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que la accionada ordenó la incorporación del señor JAIDER MANUEL MARIN CAICEDO, a las filas del EJÉRCITO NACIONAL, sin embargo, no obra prueba alguna en el expediente que permita evidenciar un perjuicio inminente a las garantías fundamentales invocadas por la parte accionante; por tal razón se negará la referida medida provisional y lo pedido será motivo de análisis al momento de tomar la decisión de fondo en la presente acción constitucional.

Igualmente, se **REQUERIRÁ** a la parte accionante y al señor **JAIDER MANUEL MARIN CAICEDO**, para que aporten las pruebas que consideren pertinente para acreditar que este último es el único responsable de cubrir las necesidades básicas de su núcleo familiar.

RESUELVE:

1°.) **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00054-00**. presentada por la señora **VITERMINA CAICEDO MORENO**, quien actúa como agente oficioso de su hijo **JAIDER MANUEL MARIN CAICEDO** contra el **EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y RESERVAS CUCUTA**.

2°) **INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario al señor **JAIDER MANUEL MARIN CAICEDO**, el cual será notificado a través de la accionante, al **GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N° 5 GENERAL HERMOGENES MAZA CUCUTA** y el **DISTRITO MILITAR N° 35 DE CUCUTA**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3°.) **OFICIAR** al **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y RESERVAS CÚCUTA**, al **GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N° 5 GENERAL HERMOGENES MAZA CÚCUTA**, el **DISTRITO MILITAR N° 35 DE CÚCUTA** y al señor **JAIDER MANUEL MARIN CAICEDO**, a fin de suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991..

4°.) **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

5°.) **REQUERIR** a la parte accionante y al señor **JAIDER MANUEL MARIN CAICEDO**, para que aporten las pruebas que consideren pertinente para acreditar que este último es el único responsable de cubrir las necesidades básicas de su núcleo familiar.

6°) **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario